



ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE

ROY COOPER

GOBERNADOR

Abril 28, 2021

ORDEN EJECUTIVA NÚM. 209

**ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE CUBREBOCAS EN ESPACIOS EXTERIORES,
RELAJAMIENTO DE RESTRICCIONES PARA REUNIONES Y PROLONGACIÓN DE
CRITERIOS DE CUPO Y DE MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL
ESTABLECIDAS EN LA ORDEN EJECUTIVA NÚM. 204**

POR CUANTO, el 10 de marzo de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 116 Regulación 34 N.C. Reg. 1744-1749 (1º de abril de 2020), la cual declaró Estado de Emergencia para coordinar la respuesta del estado y las medidas de protección y abordar la emergencia de salud pública, la Enfermedad por Coronavirus 2019 (“COVID-19”) y con el fin de proveer salud, seguridad y bienestar a los habitantes y visitantes localizados en Carolina del Norte ("Declaración de Estado de Emergencia"); y

POR CUANTO, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a COVID-19 una pandemia mundial; y

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos emitió una declaración de emergencia para todos los estados, tribus, territorios y el Distrito de Columbia, retroactiva al 1º de marzo de 2020, y el Presidente declaró que la pandemia COVID-19 en los Estados Unidos constituye una emergencia nacional; y

POR CUANTO, el 25 de marzo de 2020, el Presidente aprobó una Declaración de Desastre Mayor, FEMA ¹-4487-DR, para el Estado de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha emitido las Órdenes Ejecutivas Núms. 116-122, 124-125, 129-131, 133-136, 138-144, 146-153, 155-157, 161-165, 169-173, 176-177, 180-181, 183-185, 188-193, 195, 197-198, 200, y 204-207 en respuesta a la pandemia COVID-19 y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha adoptado un enfoque basado en la ciencia y en los datos para implementar medidas de salud pública con el propósito de frenar la propagación del

¹ Federal Emergency Management Agency, FEMA, Agencia Federal de Administración de Emergencias

virus y avanzar la economía del estado de una manera segura y efectiva, lo que redundará en el mejor interés de todos los habitantes de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el estado ha experimentado una mejora en sus métricas clave COVID-19 en comparación a varios meses anteriores, lo que ha llevado al abajo firmante a relajar ciertas restricciones impuestas a negocios y reuniones, más recientemente en la Orden Ejecutiva Núm. 195; y

POR CUANTO, durante el transcurso de la pandemia, los expertos en salud pública de Carolina del Norte han adquirido un mayor conocimiento del virus COVID-19, incluyendo una mejor comprensión respecto de cuáles entornos y actividades representan el mayor riesgo de transmisión del virus y cuáles son aquellas estrategias de mitigación más efectivas para frenar la propagación; y

POR CUANTO, durante el transcurso de la pandemia, el estado también ha ampliado su acceso a equipo de protección personal y a otros materiales necesarios para proteger mejor a la población de la propagación de COVID-19, y también ha aumentado su capacidad de detección y rastreo del virus; y

POR CUANTO, el estado también ha establecido un robusto esfuerzo de vacunación para distribuir el suministro asignado para el estado de vacunas autorizadas por la Administración para el Control de Alimentos y Medicamentos ("FDA")² a todas las personas que viven o que pasan un tiempo significativo en Carolina del Norte; y

POR CUANTO, Carolina del Norte continúa enfocándose en la distribución justa y equitativa de vacunas, y a la fecha de esta Orden Ejecutiva, más del treinta y ocho por ciento (38%) de la población del estado mayor de dieciocho (18) años de edad está completamente vacunada, y más del cuarenta y ocho por ciento (48%) de la población del estado mayor de dieciocho (18) años de edad está parcialmente vacunada; y

POR CUANTO, las vacunas contra COVID-19 ahora están ampliamente disponibles sin costo alguno para todos los residentes de Carolina del Norte que cumplan con los criterios y que deseen recibirla, y se está alentando a vacunarse a todos los residentes de Carolina del Norte que cumplan con los criterios; y

POR CUANTO, la continua prevalencia de preocupantes variantes de COVID-19 en todo el estado, métricas clave de COVID-19 que si bien han mejorado recientemente, siguen siendo elevadas, y la necesidad de hacer avances adicionales en los esfuerzos conjuntos de vacunación en el estado requieren del estado la continuación de un enfoque de interruptor de atenuación para eliminar las restricciones; y

POR CUANTO, por consiguiente y a la luz de los factores anteriores, el abajo firmante considera razonable y necesario levantar el requerimiento de uso de Cubrebocas en espacios exteriores, relajar aún más las restricciones para reuniones, continuar con los criterios de cupo y con las medidas de distanciamiento social establecidas en la Orden Ejecutiva Núm. 204 hasta junio de 2021, cuando el abajo firmante anticipa levantar la mayor parte de las restricciones de cupo y de las medidas de distanciamiento social aquí aludidas; y

POR CUANTO, sigue siendo fundamental que los habitantes de Carolina del Norte continúen ejerciendo la responsabilidad personal de protegerse de la propagación de COVID-19 y también a los demás, incluyendo el uso de Cubrebocas, manteniendo distanciamiento social, lavándose las manos con frecuencia, operando y frecuentando negocios de conformidad con lo aquí estipulado y en otras Órdenes Ejecutivas; y

Mejoras en las métricas clave COVID-19

² United States Food and Drug Administration, FDA

POR CUANTO, en los últimos meses en Carolina del Norte, debido a las medidas tomadas hasta la fecha por el abajo firmante, y debido a la resiliencia y persistencia de todos los habitantes de Carolina del Norte, ha habido mejoras en las métricas clave COVID-19 del estado; y

POR CUANTO, específicamente, a la fecha de esta Orden Ejecutiva el estado ha observado bajas en el porcentaje de visitas a la sala de emergencias debido a enfermedad similar a COVID-19, en el número de diario de casos diagnosticados de COVID-19, en el porcentaje del total de pruebas COVID-19 que arrojan positivo y en el número de hospitalizaciones asociadas a COVID-19, en relación a dichas métricas de enero de 2021; y

POR CUANTO, estas mejoras están ocurriendo en comunidades de todo Carolina del Norte, como lo demuestra el hecho de que entre el 28 de marzo de 2021 y el 10 de abril de 2021, de acuerdo al Sistema de Alerta del Condado desarrollado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte ("NCDHHS")³, el cual evalúa el conteo de casos COVID-19, el porcentaje de casos positivos y la ocupación hospitalaria de un condado determinado, solo un condado tiene clasificación de tasa "crítica" de propagación comunitaria COVID-19; y

POR CUANTO, en Carolina del Norte COVID-19 ha causado un costo sin precedentes en vidas humanas; y

POR CUANTO, más de novecientos sesenta y cinco mil (965,000) personas en Carolina del Norte han tenido COVID-19, y más de doce mil seiscientas (12,600) personas en Carolina del Norte han muerto a causa de la enfermedad; y

Levantamiento de ciertas restricciones bajo el enfoque de Carolina del Norte por fases, de "interruptor de atenuación"

POR CUANTO, mediante el uso de un enfoque de re apertura por fases, Carolina del Norte se está esforzando por controlar el riesgo de exposición a COVID-19, desde una perspectiva de salud pública, para garantizar que los proveedores de atención médica del estado tengan los recursos y la disponibilidad para proteger la vida de las personas y, al mismo tiempo, permitir que las personas regresen a trabajar y a participar en actividades que son parte integral de sus vidas; y

POR CUANTO, en consulta con NCDHHS, el abajo firmante dirige las medidas de reapertura por fases como se establece en esta Orden Ejecutiva; y

POR CUANTO, a la luz del continuo avance medido que el estado ha logrado en sus métricas clave COVID-19 y a la reducción del riesgo de transmisión del virus en entornos exteriores, particularmente entre personas vacunadas completamente, en este momento el estado puede levantar el requerimiento de Cubrebocas en entornos exteriores cuando no se pueda mantener un distanciamiento social de seis (6) pies; y

POR CUANTO, a los habitantes de Carolina del Norte se les alienta usar Cubrebocas en espacios exteriores si se encuentran en ciertos entornos concurridos, densos y de mayor riesgo, cuando no puedan mantener constantemente seis (6) pies de distanciamiento social entre personas que no pertenezcan al mismo hogar; y

POR CUANTO, a la luz del continuo avance medido que el estado ha logrado en sus métricas clave COVID-19, es razonable aumentar a cien (100) personas el límite de reunión masiva en espacios interiores y a doscientas (200) personas el límite de reunión masiva en espacios exteriores, lo que permitirá reunirse con amigos y seres queridos en mayor número, aunque sin dejar de adherirse al uso de Cubrebocas y a las demás medidas de mitigación; y

POR CUANTO, a la luz del continuo avance medido que el estado ha logrado en sus métricas clave COVID-19, los porcentajes actuales de límites de cupo en establecimientos pueden ser mantenidos durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva; y

³ North Carolina Department of Health and Human Services, NCDHHS

POR CUANTO, en un esfuerzo por acelerar el regreso de los habitantes de Carolina del Norte a las actividades previas a la pandemia, pero reduciendo el riesgo de propagación del virus en tales actividades, el abajo firmante desea permitir que ciertos sitios grandes reciban Visitantes en mayores números a los límites de cupo generalmente aplicables establecidos en esta Orden Ejecutiva, siempre y cuando dicho sitio reciba previa aprobación de NCDHHS para hacerlo, de acuerdo con todos los criterios de aprobación establecidos por NCDHHS; y

POR CUANTO, sitios grandes cuentan con los recursos, el personal y la capacidad para diseñar, implementar y hacer cumplir los protocolos de seguridad para recibir Visitantes en mayores números; y

POR CUANTO, sitios grandes tienen múltiples entradas y salidas y vestíbulos más amplios, lo que reduce aglomeraciones y permite a los Visitantes mantener un distanciamiento social adecuado mientras se desplazan por el sitio; y

Ciertos negocios representan mayores riesgos de propagación de COVID-19; el relajamiento de restricciones debe ser cauteloso

POR CUANTO, por las razones establecidas en este documento y en Órdenes Ejecutivas previas emitidas por el abajo firmante, se habían impuesto restricciones a negocios, las cuales están diseñadas para limitar las instancias y la duración de contacto entre personas, particularmente en entornos donde las personas ejercen un mayor esfuerzo respiratorio, donde se encuentran en interiores, donde implica que personas estén en contacto físico cercano durante tiempo prolongado (más de 15 minutos), donde hay un gran número de personas, donde personas se encuentran en entornos en los que es difícil usar Cubrebocas de manera constante o las personas se encuentran en entornos donde de otro modo tienen menos probabilidades de adherirse al distanciamiento social y a otras medidas de reducción de la propagación de COVID-19; y

POR CUANTO, ciertos tipos de negocios, por su propia naturaleza, presentan mayores riesgos de propagación de COVID-19 debido a la naturaleza de la actividad, a la forma en que las personas han actuado e interactuado tradicionalmente entre sí en ese espacio y a la duración de la permanencia de los clientes en el establecimiento; y

POR CUANTO, anteriores Órdenes Ejecutivas emitidas por el abajo firmante han abordado los riesgos particulares planteados en Bares y en otros establecimientos donde las personas se mezclan entre sí y no pueden mantener distanciamiento social de manera constante, ni usar Cubrebocas de manera constante, o donde se reúnen en grandes multitudes; y

POR CUANTO, en tales establecimientos, el relajamiento de las restricciones debe realizarse cautelosamente; y

Autoridad estatutaria y determinaciones.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 116 invocó la Ley de Manejo de Emergencias y autoriza al abajo firmante a ejercer los poderes y deberes establecidos en ella para dirigir y asistir en la respuesta, recuperación y mitigación de emergencias; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. ⁴ § 166A-19.10(b)(2), el abajo firmante puede hacer, enmendar o anular las órdenes, reglamentos y regulaciones necesarios dentro de los límites de la autoridad conferida al Gobernador en la Ley de Manejo de Emergencias; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(3) autoriza y faculta al abajo firmante para delegar autoridad conferida por el gobierno bajo la Ley de Manejo de Emergencias y para proporcionar la subdelegación de tal autoridad; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.12(3)(e), la División de Manejo de Emergencias debe coordinarse con el Director de Salud del Estado para revisar el Plan de Operaciones de Emergencia de Carolina del Norte a medida que cambian las

⁴ North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat., Estatuto General de Carolina del Norte

condiciones, incluida la realización de revisiones para establecer "las condiciones apropiadas para la cuarentena y el aislamiento a fin de prevenir la transmisión de enfermedades," y en seguimiento de tales tareas de coordinación el Director de la División de Manejo de Emergencias y la Directora del Departamento de Salud del Estado han recomendado que el Gobernador desarrolle y ordene los planes y las medidas identificadas en esta Orden Ejecutiva; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.23 conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 75-37 y 75-38, el abajo firmante puede emitir una declaración que desencadenará prohibiciones de cobro de precios excesivos durante un estado de desastre, estado de emergencia o alteraciones anormales del mercado; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(1), el abajo firmante puede utilizar todos los recursos estatales disponibles según sea razonablemente necesario para hacer frente a una emergencia, incluyendo la transferencia y giro de instrucciones para el personal, o para las funciones de agencias estatales o unidades de las mismas, con el fin de realizar o facilitar servicios de emergencia; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), el abajo firmante puede tomar medidas y dar instrucciones razonables y necesarias a oficiales estatales y locales del orden público, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Manejo de Emergencias y de las órdenes, normas y reglamentos establecidos en virtud de las mismas; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(i), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque no todas las autoridades locales han promulgado tal ordenanza pertinente, ni han emitido tales declaraciones pertinentes que restrinjan la operación de negocios y que limiten el contacto de persona a persona, por lo que el control necesario no puede imponerse localmente; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(ii), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque algunas, pero no todas las autoridades locales han tomado medidas de implementación bajo tales ordenanzas o declaraciones, si han sido emitidas, para efectuar el control sobre la emergencia que ha surgido; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(iii), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque el área en la que existe la emergencia se extiende a través de los límites jurisdiccionales locales y las medidas de control de las jurisdicciones están en conflicto o descoordinadas en la medida en que los esfuerzos para proteger la vida y la propiedad se ven, o sin lugar a dudas, están severamente obstaculizados; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(iv), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque la escala de la emergencia es tan grande que excede la capacidad de las autoridades locales para hacerle frente; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31(b)(1) autoriza al abajo firmante a prohibir y restringir el movimiento de personas en lugares públicos; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31(b)(1)(d) autoriza al abajo firmante a controlar el movimiento de personas dentro del área de emergencia; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 166A-19.30(c)(2) y 166A-19.31(b)(2), el abajo firmante puede

promulgar prohibiciones y restricciones para el funcionamiento de oficinas, establecimientos comerciales y otros lugares hacia los cuales las personas puedan circular, o desde ellos, y en los lugares donde puedan congregarse; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31 (b)(3) autoriza al abajo firmante a restringir la posesión, transporte, venta, compra y consumo de bebidas alcohólicas; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31(b)(5) autoriza al abajo firmante a prohibir y restringir actividades que puedan ser razonablemente necesarias para mantener el orden y proteger vidas y bienes durante un estado de emergencia; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (c)(1), cuando el abajo firmante impone cualquiera de las prohibiciones y restricciones enumeradas en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 1166A-19.31(b), el abajo firmante puede enmendar o anular las prohibiciones y restricciones impuestas por las autoridades locales.

AHORA, POR LO TANTO, por la autoridad conferida a mí como Gobernador por la Constitución y las leyes del Estado de Carolina del Norte, por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, **SE ORDENA**:

Sección 1. Introducción.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

1.1. Definiciones.

- a. "Parque de entretenimiento" tiene la definición en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 95-111.3, excepto que no incluye toboganes de agua, según lo define el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 95-111.3 (h).
- b. "Transporte a lugares de entretenimiento" significa autobuses turísticos, trenes turísticos u otro transporte escénico y turístico que se ofrece y utiliza principalmente para diversión, independientemente de si dicho transporte se encuentra en un Parque de Entretenimiento.
- c. "Bares" significa aquellos establecimientos que no son de servicio de alimentos, ni restaurantes como se define en Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 188-1000(2) y 18B-1000 (6), que tienen un permiso para vender bebidas alcohólicas para consumo en dentro del establecimiento, bajo el Estatuto N.C. Gen. Stat § 18B-1001, y que se dedican principalmente al negocio de venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.
- d. "Cupo Máximo por Emergencia" bajo esta Orden Ejecutiva, significa el cupo máximo para una instalación (o para una habitación dentro de una instalación, según corresponda).
- e. "Cubre bocas" significa una cubierta de la nariz y boca que se asegura a la cabeza con amarres, ligas o sujetadores sobre las orejas y se ajusta perfectamente a los lados de la cara. Un Cubrebocas puede estar hecho de una variedad de materiales sintéticos y naturales, como algodón, seda o lino. Los Cubrebocas son más eficaces cuando se ajustan cómodamente a la cara de una persona y tienen más de dos (2) capas. Esto se puede lograr usando un Cubrebocas de tela de más de dos capas, o usando una mascarilla desechable debajo de una mascarilla de tela. Un Cubrebocas puede fabricarse o coserse a mano, o puede improvisarse con artículos de casa como bufandas, pañuelos, camisetas, sudaderas o toallas. Estos Cubrebocas no están destinados a ser utilizados por proveedores de atención médica al cuidado de pacientes.

Según las recomendaciones de los Centros CDC ⁵, los protectores faciales no cumplen con los requisitos de Cubrebocas.

- f. “Visitante” significa cualquier asistente, cliente, invitado, miembro, patrocinador, espectador u otra persona que se encuentre legalmente en la propiedad de otro y que no sea dueño de la propiedad ni trabaje en la propiedad.
- g. “Respirador de clasificación N95” significa un Cubrebocas aprobado por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional (“NIOSH”) ⁶ o un respirador de otro país permitido por la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional (“OSHA”) ⁷, la Administración para el Control de Alimentos y Medicamentos de los EE. UU. (“FDA”), o los Centros CDC. Los respiradores de clasificación N95 no se recomiendan para uso público en general, ni para entornos públicos, ya que deben reservarse para proveedores de atención médica y personal de respuesta inicial en un entorno de atención médica. Sin embargo, si se usan, los respiradores de clasificación N95 cumplirían con los requisitos de Cubrebocas y Mascarilla Quirúrgica de esta Orden Ejecutiva.
- h. “Negocios de arreglo personal y de tatuajes” significa negocios que: (i) no brindan servicios de atención médica; y (ii) ya sea (1) que los empleados toquen directamente a los Visitantes o (2) que una parte de algún equipamiento (que no sea una pantalla táctil) entre en contacto directo con la piel del Visitante. Esto incluye, entre otros: peluquerías, salones de belleza (incluyendo, entre otros, centros de depilación y remoción de vello), estéticas, salones de cuidado de uñas, proveedores de manicura o pedicura, locales de tatuajes, salones de bronceado y terapeutas de masaje.
- i. “Áreas de Juego Infantil” significa un área de recreación para niños provista con equipo de juegos, que incluye, entre otros, equipo de juego blando, columpios, balancines, resbaladillas, figuras de animales fijos montadas en resortes, elementos de juego en la jungla, carruseles propulsados por el jinete y trampolines.
- j. “Recomendaciones para Usar Cubrebocas, Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Propagación” se definen en la Subsección 1.5 a continuación.
- k. “Restaurantes” significa establecimientos autorizados de servicio de alimentos, bajo el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 130A-248, y otros establecimientos que preparan y sirven alimentos. Esto incluye, entre otros: restaurantes, cafeterías, salones de alimentos, salones de cenas, pabellones de alimentos y quioscos de alimentos. Esto incluye no sólo ubicaciones independientes, sino también ubicaciones dentro de otros negocios o instalaciones, incluyendo, entre otros: aeropuertos, centros comerciales, instituciones educativas, clubes privados o de membresía donde se permite consumir alimentos y bebidas en las instalaciones.
- l. “Comercios Minoristas” significa cualquier negocio en el que Visitantes ingresen a un espacio para comprar bienes o servicios, incluyendo, entre otros: supermercados, pequeñas tiendas, grandes tiendas minoristas, farmacias, bancos y tiendas de bebidas alcohólicas, cerveza y vinos. Esto también incluye, pero no se limita a: (i) Comercios Minoristas operados por el estado, sus subdivisiones políticas o agencias de los mismos, y (ii) agencias estatales bajo la jurisdicción del abajo firmante y que tienen un componente público que ofrece el servicio, como la División de Vehículos Motorizados, el Departamento de Recaudación Tributaria de Carolina del Norte y tiendas en instalaciones del Departamento de Recursos Naturales y Culturales de Carolina del Norte.

⁵ U.S. Centers for Disease Control and Prevention, CDC, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los EE. UU

⁶ National Institute for Occupational Safety and Health, NIOSH

⁷ Occupational Safety & Health Administration, OSHA

- m. “Mascarilla Quirúrgica” significa mascarilla de procedimientos y mascarilla quirúrgica, Nivel 1, 2 o 3, aprobadas por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales (“ASTM”⁸).

1.2. Exenciones.

Las reuniones religiosas, de culto y espirituales, las ceremonias fúnebres, las ceremonias de bodas y otras actividades que constituyen el ejercicio de los derechos de la Primera Enmienda, están exentas de todos los requisitos de la presente Orden Ejecutiva, a pesar de cualquier otra disposición de la presente Orden Ejecutiva.

El abajo firmante insta fuertemente a que las entidades y las personas que participan en estas actividades exentas, sigan las Recomendaciones para Usar Cubrebocas, Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Propagación y eviten exceder el Cupo Máximo por Emergencia en los lugares donde se reúnan.

1.3. Estructura de la presente Orden Ejecutiva.

Para controlar la propagación de COVID-19 y proteger vidas durante el Estado de Emergencia, esta Sección enumera las restricciones impuestas a las operaciones de establecimientos comerciales y a otros lugares hacia los que las personas puedan desplazarse, o en los que puedan congregarse. Los negocios u operaciones dentro del alcance de las Secciones 2 a 6 tienen prohibido operar, a menos que sigan todas las restricciones aplicables establecidas en esas Secciones.

Esta Orden Ejecutiva elimina el requerimiento de uso de Cubrebocas en espacios exteriores cuando no se puede mantener consistentemente al menos seis (6) pies de distanciamiento social entre personas que no pertenecen al mismo hogar. Esta Orden Ejecutiva continúa requiriendo el uso de Cubrebocas en la mayoría de espacios interiores; luego lista una serie de restricciones específicas para ciertos tipos de negocios. Cada tipo de negocio afectado tiene una serie de medidas específicas sanitarias y de seguridad a cumplir, las cuales han sido incluidas en los Apéndices adjuntos a esta Orden Ejecutiva.

La mayoría de los establecimientos sujetos a esta Orden Ejecutiva tienen el requerimiento de garantizar seis (6) pies de distanciamiento social entre Visitantes o grupos de Visitantes, lo que pudiera resultar en un límite de cupo menor al Cupo Máximo por Emergencia como se indica a continuación. En la presente Orden Ejecutiva, las restricciones de cupo se dividen en tres tipos generales:

- Para museos, negocios de arreglo personal, comercios minoristas y espacios exteriores de restaurantes, parques de entretenimiento y centros de acondicionamiento y actividad física, el límite es el cien por ciento (100%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos.
- Para los espacios interiores de restaurantes, parques de entretenimiento, centros de acondicionamiento y actividad física y albercas, el límite es el setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos.
- Para espacios interiores de salas de cine, instalaciones de entretenimiento, espacios interiores y exteriores de bares, lugares de reuniones, centros de conferencias, salones de recepciones y otros sitios, así como arenas de interiores y exteriores, el límite es el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos.

Instalaciones de cierto tamaño pueden admitir Visitantes adicionales en números por encima del límite de cupo establecido en este documento, siempre y cuando el sitio reciba previa aprobación de NCDHHS. Los detalles referentes a las medidas arriba resumidas se encuentran a

⁸ American Society for Testing and Materials, ASTM

continuación, en las Secciones 2 a 6 de esta Orden Ejecutiva. Las disposiciones específicas de las Secciones 2 a 6 tienen prioridad sobre las descripciones generales del resumen anterior.

1.4. Interpretación de las restricciones de cupo impuestas bajo esta Orden Ejecutiva.

- a. Los empleados y cualquier otro personal de apoyo no cuentan hacia el cálculo de límite de cupo. En eventos deportivos y de entretenimiento, los atletas, entrenadores, animadores y otro personal más de apoyo no cuentan hacia el cálculo de límite de cupo.
- b. Bajo esta Orden Ejecutiva, cualquier instalación que cumpla con la definición de "Restaurante" estará abarcada en la Subsección 3.14 de esta Orden Ejecutiva.
- c. Nada en esta Orden Ejecutiva impide que los establecimientos abran o amplíen sus áreas de asientos al aire libre, sujeto a normas locales y estatales aplicables.

1.5. Recomendaciones generales.

Se insta fuertemente a todos los habitantes de Carolina del Norte seguir las recomendaciones de reducción de propagación de COVID-19 emitidas por NCDHHS, las cuales incluyen las siguientes pautas para el Uso de Cubrebocas, Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Propagación:

- a. Usar Cubrebocas sobre nariz y boca estando en espacios interiores de todo entorno público, como: supermercados, farmacias u otros comercios minoristas o de servicio público.
- b. Aunque no es requerimiento, las personas que no han sido vacunadas por completo deben usar Cubrebocas en espacios exteriores cuando no puedan mantener al menos seis (6) pies de distanciamiento social con aquellos que no pertenecen al mismo hogar; todas las personas deben usar Cubrebocas en espacios exteriores de sitios concurridos, densos y entornos de mayor riesgo, incluyendo Bares al aire libre y sitios grandes.
- c. Mantener al menos seis (6) pies de distanciamiento social de otros individuos, con excepción de familiares o miembros del mismo hogar.
- d. Lavarse los manos con agua y jabón por lo menos veinte (20) segundos, tan frecuentemente como sea posible. Llevar consigo desinfectante para manos al salir de casa y usarlo con frecuencia.
- e. Aislarse y hacerse la prueba si se presentan síntomas de COVID-19; participar en los programas de pruebas y detección de síntomas que se ofrecen en entornos como del trabajo o la escuela.
- f. Las personas que no han sido vacunadas por completo deben hacerse la prueba si han viajado, si se han reunido en grandes grupos de personas sin vacunar o si han estado expuestas a alguien que dio positivo a la prueba COVID-19.
- g. Las personas que no han sido vacunadas por completo deben ponerse en cuarentena después de haber quedado expuestas a alguien que dé positivo a la prueba COVID-19.

Sección 2. Cubrebocas.

Para evitar dudas, esta Sección generalmente requiere que los habitantes de Carolina del Norte usen Cubrebocas en lugares públicos mientras estén en interiores. Esta Sección también autoriza a las fuerzas del orden público para que hagan cumplir el requisito de uso de Cubrebocas y proceder contra personas que no usen Cubrebocas estando en espacios interiores de cualquier entorno público, sin que haya ninguna excepción aplicable. Cuando pudiera surgir una pregunta sobre si una persona que puede usar Cubrebocas en Carolina del Norte debe usarla en un contexto determinado, esta Orden Ejecutiva busca fomentar el uso de Cubrebocas.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

2.1. Se requiere del uso de Cubrebocas solo en espacios interiores de lugares públicos.

- a. El abajo firmante promulga la siguiente restricción al movimiento de personas en lugares públicos y la restricción al funcionamiento de oficinas, establecimientos comerciales, escuelas y otros lugares donde las personas pudieran viajar o reunirse: en

el caso de cualquier sitio ajeno al hogar o lugar de alojamiento, aunque sin limitarse a negocios, escuelas y otros establecimientos y espacios, deben usarse Cubrebocas en espacios interiores si hay alguien más en ese espacio que no pertenezca al mismo hogar.

- b. Estos requisitos se aplicarán a todas las personas que tengan al menos cinco (5) años de edad, a menos que se aplique una excepción. Estos requisitos se recomiendan para todas las personas mayores de dos (2) años de edad.

2.2. Obligación de buena fe del empleador de proporcionar Cubrebocas. Los empleadores en Carolina del Norte que tienen empleados que realizan tareas fuera de casa y que aún no han proporcionado Cubrebocas a sus empleados, deben hacer esfuerzos de buena fe para proporcionar un suministro de Cubrebocas reutilizables suficientes para una semana, o proporcionar diariamente un Cubrebocas desechable tan pronto como posible para que los empleados lo utilicen en su lugar de trabajo. Se deben proporcionar Cubrebocas nuevos durante la jornada laboral si los Cubrebocas se ensucian, se rompen o se mojan.

2.3. Excepciones. La presente Orden Ejecutiva no requiere el uso de Cubrebocas—y no es necesario que use Cubrebocas— un empleado o Visitante que:

- a. No deba usar una Cubrebocas debido a una afección médica, de comportamiento o una discapacidad, (incluyendo, entre otras, cualquier persona que tenga problemas para respirar, esté inconsciente o incapacitada, o que no pueda ponerse o quitarse el Cubrebocas sin ayuda);
- b. Tenga menos de cinco (5) años de edad;
- c. Esté comiendo o bebiendo activamente;
- d. Esté tratando de comunicarse con alguien con discapacidad auditiva de una manera que requiera que la boca sea visible;
- e. Esté dando un discurso para transmisión al aire o para una audiencia;
- f. Esté trabajando en casa o en un vehículo personal;
- g. Deba quitarse temporalmente el Cubrebocas para recibir servicios gubernamentales o médicos, o para fines de identificación;
- h. Pudiera correr riesgo por usar Cubrebocas de tela en el trabajo, según lo determinen las regulaciones locales, estatales o federales, o las pautas de seguridad en el lugar de trabajo;
- i. Ha descubierto que su Cubrebocas de tela está impidiendo la visibilidad para operar equipos o vehículos; o
- j. Se trata de un niño cuyo padre, madre, tutor o persona responsable, no ha podido colocar el Cubrebocas de manera segura en la cara del niño.

A cualquier persona que se niegue a usar Cubrebocas por estos motivos, no se le debe exigir que presente documentación ni alguna otra prueba de padecimiento de una afección.

Los niños menores de dos (2) años de edad no deben usar Cubrebocas.

2.4. Uso de Cubrebocas y ejercicio. Las personas deben usar Cubrebocas mientras hacen ejercicio si se encuentran en espacios interiores y no están dentro de su propia casa.

Sin embargo, las personas no necesitan usar una Cubrebocas mientras hacen ejercicio si:

- Se aplica una de las excepciones establecidas en la Subsección 2.4;
- Presentan síntomas como dificultad para respirar, mareos o aturdimiento mientras hacen ejercicio vigoroso;
- Llevan puesto equipo como protector bucal o casco y están teniendo dificultades para respirar;
- Están realizando alguna actividad en la que el Cubrebocas podría enredarse y representar peligro de asfixia, o afectar la visión en actividades de alto riesgo como gimnasia, animación de equipos, saltos; o bien,
- Están realizando actividades que puedan hacer que el Cubrebocas se moje, como nadar u otras actividades en albercas, lagos, atracciones acuáticas o en cuerpos de agua similares.

2.5. Uso de Cubrebocas en el caso de atletas recreativos, escolares, profesionales o colegiales bajo protocolo sanitario y de seguridad COVID-19. Se recomienda el uso de Cubrebocas, aunque no es un requerimiento, para el caso de atletas profesionales o universitarios que se encuentren en ambientes interiores o exteriores, o para atletas recreativos o escolares mayores de cinco (5) años de edad al hacer ejercicio al aire libre si: (1) están haciendo ejercicio vigoroso o recuperándose del ejercicio y (2) aquellos atletas que estén entrenando o participando en un deporte que esté bajo la supervisión de una liga, asociación u otro organizador que requiera que los equipos y jugadores sigan un protocolo para reducir el riesgo de COVID-19. Los atletas profesionales y colegiales deben usar Cubrebocas en espacios interiores, incluso en áreas marginales y en entrenamientos, en cualquier momento en que no estén haciendo un ejercicio intenso ni recuperándose de ejercicio reciente; los atletas recreativos y escolares mayores de cinco (5) años deben continuar usando Cubrebocas mientras hacen ejercicio en interiores, a menos que se aplique una excepción.

2.6. Formas en que los negocios pueden adaptarse a las situaciones de excepción. Si un Visitante declara que se aplica una excepción, un negocio puede optar por ofrecer servicio en la acera, proporcionar entrega a domicilio o usar alguna otra medida razonable para hacer llegar sus bienes o servicios.

2.7. Cumplimiento de nuevos requerimientos para el uso de Cubrebocas.

Si una persona no usa Cubrebocas en una situación en la que se requiera del uso de Cubrebocas en virtud de esta Orden Ejecutiva, y si no se aplica una excepción al requisito de uso de Cubrebocas;

- a. Oficiales de las fuerzas del orden público pueden citar a las personas que no usaron el Cubrebocas como es requerido por la Orden Ejecutiva; y/o
- b. Oficiales de las fuerzas del orden público pueden citar a una empresa u organización que no cumplió con el requisito de uso de Cubrebocas.

Adicionalmente, si un negocio u organización no permite la entrada a un empleado o a un Visitante porque esa persona se niega a usar Cubrebocas, y si ese empleado o Visitante ingresa a las instalaciones y se niega a abandonar las instalaciones, el personal de aplicación de la ley puede hacer cumplir las leyes de traspaso y cualquier otra ley que el empleado o el Visitante pudiera estar infringiendo.

2.8 Escuelas. En todas las unidades de escuelas públicas, según lo definido por el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 115C-5(7a), y todas las escuelas privadas abarcadas por el Artículo 39 del Capítulo 115C de los Estatutos Generales, todos los empleados, maestros, Visitantes, otros adultos y niños de mayores de cinco (5) años de edad deben usar Cubrebocas cuando estén en interiores, en todo momento, a menos que se aplique una excepción.

Sección 3. Restricciones impuestas a ciertos negocios y operaciones.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

3.1. Parques de entretenimiento. Los Parques de Entretenimiento y el Transporte a Lugares de Entretenimiento pueden operar bajo las siguientes restricciones:

a. Restricciones de cupo.

1. Espacios exteriores. La instalación debe fijar a los Visitantes el cien por ciento (100%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio exterior controlado por la instalación. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de

veinticuatro (24) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.

2. Espacios interiores. La instalación debe fijar a los Visitantes el setenta y cinco por ciento (75%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio exterior controlado por la instalación. Dentro de una edificación, este límite se aplica por separado a cada cuarto. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de dieciocho (18) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
3. En cada juego mecánico o en transporte de entretenimiento. El operador debe limitar el número de Visitantes dentro de cada vehículo o automóvil así:
 - Pidiendo que los Visitantes dentro de un vehículo o automóvil sean personas que llegaron juntas al área para abordar los juegos mecánicos, como parte del mismo grupo de amigos o familiares; o
 - Asegurando un distanciamiento social de seis (6) pies entre cada grupo de amigos o familiares dentro del vehículo o automóvil.

- b. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. El operador debe seguir los requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales especificados en el Apéndice B.

3.2. Bares, Centros Nocturnos y Arenas.

- a. Esta Subsección se aplica a los siguientes lugares:
 - Bares
 - Salas o salones (como salas de bares para fumar puros y salones de uso de pipas) donde en el local se consume tabaco o productos afines
 - Auditorios, anfiteatros, arenas y otros lugares de presentaciones en vivo
 - Salas de música, clubes nocturnos o salones de baile
 - Instalaciones de entretenimiento para adultos
 - Gradas para espectadores y áreas de observación en una instalación deportiva, estadio, complejo deportivo o pista de carreras
- b. Debe darse asiento a los Visitantes. Para limitar el grado al que los Visitantes de la instalación pudieran entrar en contacto entre sí y propagar COVID-19, una instalación abarcada en esta Subsección está cerrada, a menos que sea o se convierta en un establecimiento con asientos para los Visitantes. Los Visitantes deben permanecer en sus asientos, excepto para entrar, salir, usar equipamientos, ir al sanitario y solicitar comida o bebida.
- c. Restricciones de cupo. Mientras la presente Orden Ejecutiva esté en vigor, todas las instalaciones abiertas abarcadas en esta Subsección deben limitar al Cupo Máximo por Emergencia el número de Visitantes en áreas de asientos interiores y exteriores. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para una instalación es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes pruebas:
 1. En general. La instalación debe fijar a los Visitantes el cincuenta por ciento (50%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio interior exterior controlado por la instalación. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de doce (12) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 2. Requerimientos de distanciamiento social. Las instalaciones deben limitar el número de Visitantes dentro del espacio para que grupos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.

- d. Reuniones y funciones privadas. Cualquier reunión o función que se lleve a cabo en una sala privada referida en esta Subsección, queda abarcada en los criterios de cupo y en otras restricciones indicadas a continuación en la Subsección 3.8 de esta Orden Ejecutiva (“Espacios para Reuniones, Centros de Conferencias y Salones para Recepciones”).
- e. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Las instalaciones abarcadas en esta Subsección deben seguir los requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales especificados en el Apéndice C de esta Orden Ejecutiva.

3.3. Centros de cuidado infantil.

- a. Las instalaciones de cuidado infantil pueden abrir y dar servicio a todos los niños. Las instalaciones de cuidado infantil pueden abrir o volver a abrir y dar servicio a todos los niños de Carolina del Norte. Todas las referencias hechas a "niños abarcados" en las Órdenes Ejecutivas Núms. 130 y 138, aludirán a todos los niños.
- b. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Los centros de cuidado infantil que estén abiertos o reabiertos de acuerdo con la Orden Ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos sanitarios y de seguridad especificados en el Apéndice D de esta Orden Ejecutiva.
- c. Relación con Órdenes Ejecutivas previas. Las Subsecciones 3.3(a) y (b) arriba citadas reemplazan completamente las Subsecciones 2(C) y 2(D) de la Orden Ejecutiva Núm. 130. Las Subsecciones 2(A)-2(B) y 2(E)-(H) de la Orden Ejecutiva Núm. 130 y la Sección 3 de la Ejecutiva Núm. 139 continuarán en vigencia como se especifica en las Órdenes Ejecutivas Núms. 152, 177, y 193, y en cualquier Orden Ejecutiva subsiguiente.

3.4. Campamentos diurnos o nocturnos para niños.

- a. Requerimientos. Los operadores de Campamentos Diurnos y Campamentos Nocturnos deben seguir los requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales especificados en el Apéndice E de esta Orden Ejecutiva.

3.5. Centros de acondicionamiento y actividad física.

- a. Esta subsección se aplica a los “Centros de Acondicionamiento y Actividad Física” definidos como cualquiera de lo siguiente:
 - Instalaciones de ejercicio (por ejemplo, estudios de yoga, estudios de danza, salones para baile, instalaciones de artes marciales, sitios de gimnasia, instalaciones de salto en trampolín en interiores e instalaciones de escalada en roca).
 - Gimnasios
 - Campos de juego, incluyendo, aunque sin limitarse a los siguientes: canchas de baloncesto, campos de béisbol, canchas de voleibol, canchas de ráquetbol, canchas de squash, pistas de hockey, canchas de fútbol y canchas de tenis (con espectadores, si los hubiera, sujetos a los criterios establecidos en la Subsección 3.2 de la presente Orden Ejecutiva).
 - Clubes de salud y centros de acondicionamiento físico
 - Clubes de boxeo
 - Pistas de patinaje
 - Pistas de boliche
 - Campos de golf y campos de prácticas
 - Bahías de golpe de pelotas de golf
 - Mini campos de golf
 - Pistas de coches *go-carts*
 - La pista de velocidad y pista de carreras (con espectadores, si los hubiera, sujetos a los criterios establecidos en la Subsección 3.2 de la presente Orden Ejecutiva).
 - Campos de juego de rociado de pintura *paintball*, y de disparo de rayos *láser tag*, otros campos y arenas similares

- Áreas de juego infantil en interiores

b. Restricciones de cupo.

1. Áreas interiores. Los Centros de Acondicionamiento y Actividad Física deben limitar a los Visitantes en áreas interiores al número producido más bajo que resulte de aplicar las siguientes dos pruebas:

a. En general. Limitar el número de Visitantes en espacios interiores de las instalaciones al setenta y cinco por ciento (75%) de los límites de cupo publicados por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de dieciocho (18) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados de las instalaciones, incluyendo las partes las instalaciones que no son accesibles a Visitantes).

b. En cualquier cuarto del establecimiento. Limitar el número de Visitantes dentro de un cuarto dado de las instalaciones, de manera que todos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.

2. Áreas de espacios exteriores. Los Centros de Acondicionamiento y Actividad Física deben limitar a los Visitantes en áreas exteriores al número producido más bajo que resulte de aplicar las siguientes dos pruebas:

a. En general. Limitar el número de Visitantes en espacios exteriores al cien por ciento (100%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos (o bien, para espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, a no más de veinticuatro [24] Visitantes por cada mil [1,000] pies cuadrados).

b. Requerimientos de distanciamiento social. Limitar el número de Visitantes en espacios exteriores para que todos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.

3. Juegos o eventos con espectadores. A los Centros de Acondicionamiento y Actividad Física se aplican las restricciones de cupo para instalaciones aludidas en la Subsección 3.2 anterior y no las restricciones de cupo de las Subsecciones 3.5(b)(1)-(2) anteriores, siempre y cuando alberguen un evento de juego con presencia de espectadores.

c. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Los operadores de instalaciones de Centros de Acondicionamiento y Actividad Física deben seguir los requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales especificados en el Apéndice F de esta Orden Ejecutiva.

3.6. Operaciones gubernamentales. A menos que se aplique una excepción, el personal de agencias del gobierno estatal encabezadas por miembros del Gabinete del Gobernador y de la Administración del Gobernador, deben hacer que los empleados dentro de sus agencias usen Cubrebocas cuando se encuentren en espacios interiores. Las agencias gubernamentales estatales encabezadas por miembros del Gabinete del Gobernador y la Administración del Gobernador también deben seguir los requisitos para Negocios Minoristas establecidos en esta Orden Ejecutiva a menos que sea necesario para completar la misión de esa oficina. Se recomienda fuertemente a todas las demás agencias gubernamentales estatales y locales a que adopten políticas similares.

3.7. Entornos de atención de salud.

a. Uso de mascarilla quirúrgica en sitios de cuidados a largo plazo. Todos los empleados en centros de cuidados a largo plazo (*Long Term Care, "LTC"*), incluidos los centros de cuidados de enfermería especializada (*Skilled Nursing Facilities, "SNF"*), hogares de atención para adultos mayores (*Adult Care Homes, "ACH"*), hogares de cuidados

familiares (*Family Care Homes, "FCH"*), hogares de cuidados familiares, hogares grupales de salud mental centros de atención intermedia para personas con discapacidades intelectuales, (*Intermediate Care Facilities for Individuals with Intellectual Disabilities, "ICF-IID"*), deben usar Cubrebocas mientras se encuentren en las instalaciones, y esos Cubrebocas deben ser Mascarillas Quirúrgicas, siempre y cuando haya disponibles suministros de Mascarillas Quirúrgicas.

- b. Otros entornos de atención de salud. Las instalaciones de atención de salud, que no sean de cuidados a largo plazo ("*LTC*"), deben cumplir con los requisitos de Cubrebocas que se encuentran en la Guía de control de infecciones de los centros CDC para profesionales de la salud sobre el coronavirus (COVID-19)⁹
- c. Otros requerimientos. Los requisitos adicionales en entornos de atención de salud se pueden encontrar en las Órdenes Ejecutivas Núms. 130 y 139, así como en las Órdenes de Secretaría emitidas bajo las Órdenes Ejecutivas Núms. 152, 165, 177 y 193, y en cualquier prolongación subsiguiente.

3.8. **Espacios para Reuniones, Centros de Conferencias y Salones para Recepciones.**

- a. Esta Subsección se aplica a "Espacios para Reuniones, Centros de Conferencias y Salones para Recepciones" definidos como salas privadas u otros espacios privados de reuniones en hoteles, centros de conferencias, salas de reuniones o salones de recepciones.
- b. Debe darse asiento a los Visitantes. Para limitar el grado al que los Visitantes de la instalación pudieran entrar en contacto entre sí y propagar COVID-19, una instalación abarcada en esta Subsección está cerrada, a menos que sea o se convierta en un establecimiento con asientos para los Visitantes. Los Visitantes deben estar en sus asientos excepto al pagar, entrar, salir, usar los equipamientos, ir al sanitario y solicitar comida o bebida.
- c. Restricciones de cupo. Mientras la presente Orden Ejecutiva esté en vigor, todas las instalaciones abiertas abarcadas en esta Subsección deben limitar al Cupo Máximo por Emergencia el número de Visitantes en áreas de asientos interiores y exteriores. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para una instalación es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes pruebas:
 - 1. En general. La instalación debe fijar a los Visitantes el cincuenta por ciento (50%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio interior exterior controlado por la instalación. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de doce (12) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 - 2. Requerimientos de distanciamiento social. Las instalaciones deben limitar el número de Visitantes dentro del espacio para que grupos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
- d. Hoteles y otras instalaciones grandes. Para hoteles u otras instalaciones donde los espacios privados para reuniones son una parte de una instalación más grande que no está restringida por esta Sección de la presente Orden Ejecutiva, los límites establecidos anteriormente se calculan solo para la parte de la instalación compuesta de espacios para reuniones privadas.
- e. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Las instalaciones abarcadas en esta Subsección deben seguir los requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales especificados en el Apéndice G de esta Orden Ejecutiva.

⁹ *Infection Control Guidance for Healthcare Professionals about Coronavirus (COVID-19).*

3.9. Salas de cines e instalaciones de entretenimiento.

- a. Esta Subsección se aplica a salas de cines y a cualquier instalación de entretenimiento que no esté abarcada en otra disposición de esta Sección de esta Orden Ejecutiva, como la Subsección 3.2 (titulada "Bares, Centros nocturnos y Arenas"), o la Subsección 3.5 (titulada "Centros de Acondicionamiento y Actividad Física"). Las instalaciones abarcadas en esta Subsección incluyen, aunque sin limitarse a los siguientes tipos de negocios:
- Salas de cine
 - Salas de juego *bingo*, incluidos los que son operados por organizaciones caritativas.
 - Instalaciones donde el propósito sea participar en juegos de cartas, como el *bridge*.
 - Establecimientos de juegos y negocios que permiten actividades de juego (por ejemplo, video juegos, juegos de arcadas, máquinas de *pinball* u otros dispositivos informáticos, electrónicos o mecánicos que se juegan por diversión)
- b. Debe darse asiento a los Visitantes. Para limitar el grado al que los Visitantes de la instalación pudieran entrar en contacto entre sí y propagar COVID-19, una instalación abarcada en esta Subsección está cerrada, a menos que sea o se convierta en un establecimiento con asientos para los Visitantes. Los Visitantes deben estar en sus asientos excepto al jugar, entrar, salir, usar los equipamientos, ir al sanitario y solicitar comida o bebida.
- c. Restricciones de cupo. Mientras la presente Orden Ejecutiva esté en vigor, todas las instalaciones abiertas abarcadas en esta Subsección deben limitar al Cupo Máximo por Emergencia el número de Visitantes en áreas de asientos interiores y exteriores. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para una instalación es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes pruebas:
1. Espacios exteriores. La instalación debe fijar a los Visitantes el setenta y cinco por ciento (75%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio exterior controlado por la instalación. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de dieciocho (18) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 2. Espacios interiores. La instalación debe fijar a los Visitantes el cincuenta por ciento (50%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada edificación, cuarto u otro espacio exterior controlado por la instalación. Dentro de una edificación, este límite se aplica por separado a cada cuarto. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de doce (12) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 3. Requerimientos de distanciamiento social. Las instalaciones deben limitar el número de Visitantes dentro del espacio para que grupos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
- d. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Las instalaciones abarcadas en esta Subsección deben seguir los requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales especificados en el Apéndice H de esta Orden Ejecutiva.
- e. Juegos. La presente Orden Ejecutiva no ordena el cierre de establecimientos de juegos. Sin embargo, nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará en el sentido de que autoriza cualquier actividad de juego prohibida por el Capítulo 14 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte.

3.10. Museos y acuarios.

- a. Restricciones de cupo. Todos los operadores de museos o acuarios abiertos deben limitar el número de Visitantes al Cupo Máximo por Emergencia. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para una instalación es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes pruebas:
1. En general. Limitar el número de Visitantes en el museo o acuario al cien por ciento (100%) de los límites de cupo publicados por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de veinticuatro (24) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles a Visitantes).
 2. Requerimientos de distanciamiento social. La instalación debe limitar la cantidad de Visitantes para que los grupos puedan distanciarse socialmente y permanecer a seis (6) pies de distancia de otros grupos que no pertenezcan a sus hogares.
- b. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Todos los operadores de museos o acuarios abiertos deben seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Sanitización y Detección de Síntomas especificados en el Apéndice A de esta Orden Ejecutiva.

3.11. Parques.

- a. Límites de cupo. Los parques deben restringir que cada grupo de Visitantes no supere el límite de Reunión Masiva establecido a continuación en la subsección 5.1 de esta Orden Ejecutiva. Cada grupo de personas dentro de un parque, sendero o playa exterior, debe estar limitado para que el grupo, por sí solo, no exceda el límite de Reunión Masiva.

Requerimientos para operadores de parques. Todos los operadores de parques privados o públicos abiertos deben seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización especificados en el Apéndice A de esta Orden Ejecutiva.

3.12. Negocios de Arreglo Personal y de Tatuajes.

- a. Requerimientos. Mientras esta Orden Ejecutiva esté vigente, todas los Negocios de Arreglo Personal y de Tatuajes deben hacer lo siguiente:
1. Limitar el número de Visitantes dentro del establecimiento al Cupo Máximo por Emergencia. Bajo esta Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para los Negocios de Arreglo Personal y de Tatuajes, es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes dos pruebas:
 - a. En general. Fijar el número de Visitantes en el local al cien por ciento (100%) del límite de cupo publicados por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de veinticuatro (24) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del local, incluyendo las partes del local que no son accesibles a Visitantes).
 - b. Requerimientos de distanciamiento social. Limitar el número de Visitantes dentro del local para que los Visitantes puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
- b. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Seguir las medidas sanitarias y de seguridad adicionales especificadas en el Apéndice I de esta Orden Ejecutiva.

3.13. Albercas.

- a. Requerimientos. Mientras la Orden Ejecutiva esté vigente, todas las instalaciones de albercas sin techar o techadas que estén abiertas (ya sea como albercas independientes o como parte de otras instalaciones) deben hacer lo siguiente:
1. Albercas sin techar. Limitar la capacidad de Visitantes en la alberca a no más del cien por ciento (100%) del cupo máximo según lo determinado por el jefe de bomberos (o, cuando no se conoce esta capacidad, a veinticuatro (24) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados en áreas de cubierta, piscinas para niños, chapoteaderos y en el agua).
 2. Albercas techadas. Limitar la capacidad de Visitantes en la alberca a no más de setenta y cinco por ciento (75%) del cupo máximo según lo determinado por el jefe de bomberos (o, cuando no se conoce esta capacidad, a dieciocho (18) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados en áreas de cubierta, piscinas para niños, chapoteaderos y en el agua).
 3. Eventos con espectadores. A los Centros de Acondicionamiento y Actividad Física se aplican las restricciones de cupo para instalaciones aludidas en la Subsección 3.2 anterior y no las restricciones de cupo de las Subsecciones 3.5(c)(1)-(2) anteriores, siempre y cuando alberguen un evento de juego con presencia de espectadores.
 4. Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en el Anexo A de la presente Orden Ejecutiva.
- b. Los establecimientos que no sean Parques de Entretenimiento y que ofrecen toboganes de agua de más de quince (15) pies de altura deben cumplir, para cada tobogán, con las restricciones de cupo de albercas, las cuales se han establecido en esta Sección.
- c. La presente Subsección se aplica sólo a aquellas albercas compartidas en entornos comerciales o en complejos residenciales. No se aplica a las albercas familiares del hogar.

3.14. Restaurantes.

- a. Restaurantes pueden abrir para dar servicio dentro del local. Durante el período de vigencia de la presente Orden Ejecutiva, los Restaurantes pueden permitir el consumo de alimentos y bebidas dentro del local. Los Restaurantes deben cumplir con los requisitos de sanitización establecidos en esta Sección, incluso si tienen abierto sólo para dar servicio de alimentos para llevar o entregar.
- b. Restricciones de cupo. Mientras esta Orden Ejecutiva esté en vigor, todos los Restaurantes abiertos deben limitar a los Visitantes en áreas de asientos interiores y exteriores al Cupo Máximo por Emergencia. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia para un restaurante es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes pruebas:
1. Áreas interiores. Fijar el número de Visitantes en el restaurante al setenta y cinco por ciento (75%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de dieciocho (18) por mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles para Visitantes, redondeando al dígito próximo mayor
 2. Áreas de espacios exteriores. Fijar el número de Visitantes en las áreas exteriores de servicio de alimentos del restaurante al cien por ciento (100%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos. Para cuartos o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de veinticuatro (24) por mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados

del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles para Visitantes, redondeando al dígito próximo mayor

3. Requerimientos de distanciamiento social. Limitar el número de Visitantes dentro del espacio, para que grupos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
 - c. Funciones privadas. Cualquier reunión o función que se lleve a cabo en una sala privada de un Restaurante, queda abarcada en los criterios de cupo y de otras restricciones indicadas anteriormente en la Subsección 3.8 de esta Orden Ejecutiva (“Espacios para Reuniones, Centros de Conferencias y Salones para Recepciones”).
 - d. Restricciones sanitarias y de seguridad adicionales. Además, mientras esta Orden Ejecutiva esté en vigor, todos los Restaurantes abiertos deben cumplir con las medidas sanitarias y de seguridad especificadas en el Apéndice J de esta Orden Ejecutiva.
 - e. Negocios esenciales. Un Restaurante que funcione de acuerdo con los términos de esta Subsección de la presente Orden Ejecutiva, continuará siendo considerado un "Negocio Esencial" para los fines de la Ley de Sesión de Carolina del Norte *N.C. Sess. L. 2020-03, Sec. 4.14(a)* en la medida en que se realicen reclamaciones relacionadas con COVID-19 contra el restaurante.
 - f. Otros establecimientos. Bajo esta Orden Ejecutiva, cervecerías, destilerías y vinaterías están sujetas a las mismas restricciones que los Restaurantes.

3.15. Comercios minoristas.

- a. Requisitos para negocios minoristas. Mientras esta Orden Ejecutiva esté vigente, todas los Comercios Minoristas abiertos deben hacer lo siguiente:
 1. Limitar el número de Visitantes dentro del establecimiento al Cupo Máximo por Emergencia. Bajo esta Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para un Negocio Minorista es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes dos pruebas:
 - a. Fijar el número de Visitantes en el establecimiento al cien por ciento (100%) del límite de cupo publicado por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de veinticuatro (24) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles a Visitantes).
 - b. Limitar el número de Visitantes dentro del establecimiento para que todos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
 2. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta, y en otras áreas de alta circulación para Visitantes, como mostradores de productos delicatessen, y cerca de productos de gran demanda.
 3. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en el Anexo A de la presente Orden Ejecutiva.

3.16. Transporte.

Todos los empleados y pasajeros en transporte público o privado regulado por el Estado de Carolina del Norte, así como todas las personas en aeropuertos, en paradas o estaciones de autobús y tren de Carolina del Norte, deben usar Cubrebocas, a menos que se aplique una excepción. Esta disposición no se aplica a las personas que viajan solas con quienes comparten hogar o con amigos en sus vehículos personales, pero se aplica a viajes compartidos, taxis, furgonetas y autobuses, incluso si los vehículos son de propiedad

privada. Se puede sacar o negar la entrada a los pasajeros del transporte público si se niegan a usar un Cubrebocas.

3.17. **Lugares de trabajo del sector de agricultura, construcción y manufactura.**

El distanciamiento social es inherentemente difícil de lograr donde múltiples empleados están juntos en entornos de manufactura, en sitios de construcción, en granjas de migrantes, en otros tipos de granjas y en entornos agrícolas. Por lo tanto, en las empresas u operaciones dentro de los sectores 311 a 339 (manufactura), 236 a 238 (construcción) y 111, 112, 1151 y 1152 (agricultura) del Sistema de Clasificación de la Industria de América del Norte (“NAICS”) ¹⁰, todos los empleados que no participen en un programa de protección respiratoria, deben usar Cubrebocas cuando estén en interiores. No obstante lo anterior, los empleados pueden quitarse el Cubrebocas si se aplica una excepción, si se sobrecalientan, o para comer y beber mientras están en el trabajo.

Sección 4. Restricciones nocturnas.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

Las restricciones impuestas al servicio nocturno de bebidas alcohólicas declaradas en la Orden Ejecutiva Núm. 195, quedan anuladas a partir de la fecha de vigencia de esta la Orden Ejecutiva Núm. 204.

Sección 5. Reuniones masivas.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

5.1. **Prohibición.** Las reuniones masivas están prohibidas “Reunión Masiva” significa un evento o convocatoria la cual se ubica en una categoría que de otro modo no se abarca en esta Orden Ejecutiva y no queda exceptuada de las siguientes disposiciones en esta Orden Ejecutiva, y que reúne a más de cien (100) personas en interiores, o a más de doscientas (200) personas en exteriores, al mismo tiempo en un espacio único interior o exterior confinado. En instalaciones interiores de acceso público, se aplica el límite de Reunión Masiva por habitación de la instalación.

En un parque, playa o sendero, o en eventos al aire libre como desfiles, carreras o festivales, se aplica el límite de Reunión Masiva en exteriores de doscientas (200) personas por cada grupo de personas que pudieran reunirse.

5.2. **Excepciones a la prohibición de Reuniones Masivas.** Sin perjuicio del límite de Reunión Masiva anterior:

- a. La prohibición de Reuniones Masivas no se aplica a ninguno de los negocios y operaciones bajo restricciones identificados en la Sección 3 de la presente Orden Ejecutiva, excepto como se especifica anteriormente, porque en esas situaciones, la propagación de COVID-19 se controlará a través de las medidas específicamente diseñadas para cada situación enumeradas en tales Secciones. La prohibición de Reuniones Masivas y los límites de cupo listados en la Sección 3, generalmente no se aplican a las instituciones educativas ni a las operaciones de agencias gubernamentales. Sin embargo, los límites de cupo de la Sección 3.2 de esta Orden Ejecutiva se aplican a las instituciones educativas y a las operaciones de agencias gubernamentales.
- b. La prohibición de Reuniones Masivas no incluye reuniones por motivos de sanitarios y de seguridad, de búsqueda de bienes y servicios, de trabajo o de recibimiento de servicios gubernamentales. Una Reunión Masiva no incluye las operaciones normales en aeropuertos, estaciones o paradas de autobuses y trenes, instalaciones médicas, bibliotecas, plazas y centros comerciales. Sin embargo, en tales entornos las personas

¹⁰ North American Industry Classification System, NAICS

deben seguir las Recomendaciones de Uso de Cubrebocas, Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Transmisión tanto como sea posible; deben circular dentro del espacio de modo que haya mínimo contacto sí.

- 5.3. **Actividades en vehículo.** No se prohíben los eventos de Reuniones Masivas si todos los participantes se quedan dentro de sus vehículos, como se hace en un estacionamiento cinematográfico en automóvil. Los eventos realizados en automóvil tampoco quedan sujetos a las limitaciones de cupo aquí especificados, en las Secciones 3 y 6 de esta Orden Ejecutiva, siempre y cuando todos los participantes permanezcan en su vehículo, excepto para entrar, salir, usar equipamientos, ir al sanitario y solicitar comida o bebida.

Sección 6. Sitios grandes.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

Las instalaciones de interiores con capacidad de asientos superior a los cinco mil (5,000) y las instalaciones de exteriores con capacidad de asientos superior a los diez mil (10,000) deben tomar las medidas adicionales establecidas en la Subsección 6.1 y en la Subsección 6.2.

- 6.1. **Limitar aglomeraciones en los vestíbulos.** El operador de la instalación debe tener personal que dirija o mantenga bajo observación el flujo de Visitantes a lo largo de los espacios comunes, con el fin de mantener distanciamiento social cuando los Visitantes ingresen a la arena, se retiren de la arena o visiten los puestos de concesión. El operador también debe establecer un plan de flujo de Visitantes que limite el agrupamiento de personas a lo largo de las instalaciones y cuando entren o salgan del lugar.

- 6.2. **Requerimiento de asientos con distanciamiento social.** El establecimiento debe utilizar asignación de asientos de la siguiente manera:

- a. Todos los eventos deben tener boleto de entrada. No se venderán boletos para "solo estar de pie" o "admisión general".
- b. El operador de la instalación debe, mediante el uso de asignación de asientos, asegurarse de que cada grupo de Visitantes que asista al evento esté realmente separado físicamente a seis (6) pies de distancia entre cada tercer Visitante en grupo.
- c. Esto incluye no solo separar a cada grupo de Visitantes horizontalmente dentro de una fila, sino también separar los grupos de Visitantes verticalmente entre filas para que ninguna persona tenga enfrente o detrás a alguien de otro grupo a seis (6) pies de distancia.
- d. El operador de la instalación debe hacer que el personal observe periódicamente a las multitudes para asegurarse de que los Visitantes no tomen asientos distintos a los asignados.
- e. En esta Subsección, un "grupo" de espectadores significa un grupo de amigos o familiares que compraron boletos juntos y entraron juntos al lugar del evento.

- 6.3. **Los sitios grandes abarcados en esta subsección pudieran admitir Visitantes en cupos mayores siempre y cuando el lugar reciba la previa aprobación de NCDHHS a su plan sanitario y de seguridad.**

Para facilitar los esfuerzos de reapertura económica del estado, los esfuerzos de vacunación contra COVID-19 y el regreso de los habitantes de Carolina del Norte a las actividades previas a la pandemia, y por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante delega a la Secretaria de NCDHHS la autoridad para eximir de los requisitos de esta Orden Ejecutiva a sitios para espaciar a los Visitantes y eximir las restricciones que impedirían a esos sitios de espacios exteriores poseyendo cupo para más de mil (1,000) asientos, o a sitios de espacios interiores poseyendo cupo para más de cinco mil (5,000) asientos, dar cabida a Visitantes en límites de cupo por encima de los establecidos en esta Orden Ejecutiva, en base a la revisión y

aprobación del plan sanitario y de seguridad del sitio. Al considerar el plan sanitario y de seguridad de un sitio, la Secretaria considerará si el plan ha adoptado estrategias suficientes para limitar la transmisión de COVID-19; y si, al mejor saber de la Secretaria, el lugar no ha cumplido, en otros eventos, con las promesas sanitarias y de seguridad, o si ha cometido infracciones a Órdenes Ejecutivas.

Sección 7. Otras disposiciones.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

7.1. **Realización de pruebas COVID-19 a través de una orden permanente estatal.** Con el fin de proteger aún más la salud pública al proporcionar un mayor acceso a la realización de pruebas COVID-19, el abajo firmante ordena al Director de Salud del Estado, adicionalmente y de acuerdo con sus poderes establecidos en el Estatuto N.C. Gen. Stat. Capítulo 130A, para emitir cualquier orden necesaria permanente en todo el estado, que a su juicio médico, permitiría a las personas que cumplan con los criterios de prueba de NCDHHS, acceder y someterse a pruebas COVID-19, esto sujeto a los términos de la orden permanente. Esta orden permanente puede continuar durante el Estado de Emergencia.

7.2. **Autoridades escolares y sanitarias han de continuar esfuerzos.** NCDHHS, el Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte, y el Consejo de Educación de Carolina del Norte, tienen la instrucción de trabajar conjuntamente durante el presente Estado de Emergencia para mantener e implementar medidas que ofrezcan servicios para satisfacer las necesidades de salud, nutrición, seguridad, educación y bienestar de los niños durante el período de aprendizaje a distancia.

7.3. **Efectos en órdenes locales de manejo de emergencias.**

- a. La mayoría de las restricciones impuestas por esta Orden Ejecutiva son los requisitos mínimos; los gobiernos locales pudieran imponer mayores restricciones. El abajo firmante reconoce que el impacto de COVID-19 ha sido, y probablemente seguirá siendo, diferente en distintas partes de Carolina del Norte. Durante el transcurso de la emergencia por COVID-19 en Carolina del Norte, se han producido brotes de COVID-19 en diferentes momentos, tanto en áreas urbanas como rurales; en zonas costeras, en el piedemonte y en las montañas; y en una variedad de entornos laborales y habitacionales. Ante lo cual, el abajo firmante reconoce que los condados y las ciudades pueden considerar necesario adoptar ordenanzas y emitir declaraciones de estado de emergencia que impongan restricciones o prohibiciones en la medida autorizada por la ley de Carolina del Norte, como por ejemplo en la actividad de las personas y de las empresas, en un mayor grado que en esta Orden Ejecutiva. Con ese fin, excepto donde se indique específicamente a continuación en las Subsecciones 7.3(b) and 7.3(c), nada en el presente documento tiene la intención de limitar o prohibir que los condados y ciudades de Carolina del Norte promulguen ordenanzas y emitan declaraciones de estado de emergencia que impongan mayores restricciones o prohibiciones, en la medida autorizada por la ley de Carolina del Norte.
- b. Las restricciones locales no pueden restringir las operaciones del gobierno estatal o federal. No obstante la Subsección 7.3(a) anterior, ninguna ordenanza o declaración del condado o la ciudad tendrá el efecto de restringir o prohibir las operaciones gubernamentales del Estado o los Estados Unidos.
- c. Las restricciones locales no pueden establecer requisitos diferentes para Comercios Minoristas. No obstante la subsección 7.3(a) anterior, en un esfuerzo por crear uniformidad en todo el estado para los Comercios Minoristas que pueden continuar operando, el abajo firmante enmienda todas las prohibiciones y restricciones locales impuestas en virtud de las declaraciones locales de estado de emergencia, a fin de eliminar cualquier lenguaje que establezca un estándar diferente de cupo máximo para Comercios Minoristas, o que de otra manera entre directamente en conflicto con la Sección 6(2)(a)(i) de la Orden Ejecutiva Núm. 163, la cual se incorpora a esta Orden

Ejecutiva por la Subsección 3.15 mencionada anteriormente. Por la presente, el abajo firmante también prohíbe, durante el procedimiento de esta Orden Ejecutiva, la adopción de prohibiciones y restricciones bajo cualquier declaración de estado de emergencia local que establezca un estándar diferente para el cupo máximo en Comercios Minoristas, o que de otra manera entren directamente en conflicto con la Sección 6(2)(a)(i) de la Orden Ejecutiva Núm. 163.

- d. Las restricciones locales no pueden evitar la realización de pruebas COVID-19. Para garantizar que las pruebas COVID-19 estén disponibles en la mayor medida posible, y para crear certeza y uniformidad en todo el estado para las empresas y operaciones que ofrecen estas valiosas pruebas, el abajo firmante deniega específicamente todas las prohibiciones y restricciones locales que impedirían o restringirían a las empresas u operaciones proporcionar pruebas COVID-19, o que impedirían o restringirían que las empresas u operaciones publiciten servicios de pruebas COVID-19 al público. Esta preferencia incluye, aunque sin limitarse a permisos de construcción, restricciones de señalización y requisitos de zonificación. Sin embargo, la prioridad proporcionada por esta Sección está disponible solo para los sitios de prueba COVID-19 que operen de acuerdo con las leyes estatales y federales, en cooperación con NCDHHS o con un departamento de salud pública local.
- e. Las restricciones locales no pueden evitar la administración de vacunas contra COVID-19. Para garantizar que las vacunas contra COVID-19 estén disponibles en la mayor medida posible, y para crear certeza y uniformidad en todo el estado para las empresas y operaciones que ofrecen este valioso servicio, el abajo firmante deniega específicamente todas las prohibiciones y restricciones locales que impedirían o restringirían las empresas u operaciones para proporcionar vacunas contra COVID-19, o que impedirían o restringirían que las empresas u operaciones publiciten los servicios de vacunas contra COVID-19 al público. Esta anticipación incluye, aunque sin limitarse a permisos de construcción, restricciones de señalización y requisitos de zonificación. Sin embargo, la prioridad proporcionada por esta Sección está disponible solo para los sitios de vacunación COVID-19 que operen de acuerdo con las leyes estatales y federales, en cooperación con NCDHHS o con un departamento de salud pública local.

7.4. Órdenes Ejecutivas anteriores. Esta Orden Ejecutiva enmienda, reformula y reemplaza en su totalidad las Órdenes Ejecutiva Núms. 141, 153, 162, 163, 169, 170, 176, 180, 181, 188, 189, 195 y 204.

Sección 8. Prolongación del período de prohibición de precios excesivos.

Por razones y de conformidad con la autoridad aludida anteriormente, el abajo firmante ordena lo siguiente:

De conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.23, el abajo firmante prolonga la prohibición de precios excesivos hasta las 5:00 pm del día 1º de junio de 2021, según lo dispuesto en el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 75-37 y 75-38, proveniente de la emisión de la Orden Ejecutiva Núm. 116.

Además, por la presente, el abajo firmante alienta al Procurador General de Carolina del Norte a utilizar todos los recursos disponibles para mantener bajo observación los informes de prácticas comerciales abusivas hacia los consumidores, y aprovechar las oportunidades disponibles para informar al público sobre el aumento de precios y sobre prácticas comerciales injustas y engañosas, en virtud del Capítulo 75 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte.

Sección 9. Sin derecho de acción privada.

Esta Orden Ejecutiva no tiene la intención de crear, y no crea, ningún derecho, privilegio o beneficio individual, ya sea sustantivo o de procedimiento, exigible por ley o en equidad por cualquier parte contra el Estado de Carolina del Norte, sus agencias, departamentos, subdivisiones políticas u otras entidades, o cualquier funcionario, empleado o agente de los mismos, o cualquier empleado de

manejo de emergencias (como se define en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.60) o cualquier otra persona.

Sección 10. Cláusula de salvedad.

Si alguna disposición de esta Orden Ejecutiva, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es invalidada por cualquier tribunal de jurisdicción competente, esta invalidez no afecta ninguna otra disposición o aplicación de esta Orden Ejecutiva, que puede tener efecto sin la disposición o aplicación inválida. Para lograr este propósito, las disposiciones de esta Orden Ejecutiva se declaran disociables.

Sección 11. Difusión.

Por la presente ordeno que esta Orden Ejecutiva sea: (1) difundida a los medios de comunicación y a otras organizaciones calculadas para llevar su contenido a la atención del público en general; (2) presentada de inmediato ante el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Carolina del Norte, a la Secretaria de Estado y a los secretarios de los tribunales superiores en los condados a los que corresponde, a menos que las circunstancias del Estado de Emergencia impidan o imposibiliten dicha presentación; y (3) difundida a otras partes, según sea necesario, para asegurar la implementación adecuada de esta Orden Ejecutiva.

Sección 12. Aplicación de cumplimiento.

12.1. De conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), las disposiciones de esta Orden Ejecutiva serán aplicadas por los agentes de la ley estatal y local.

12.2. Una infracción a la presente Orden Ejecutiva puede estar sujeta a enjuiciamiento, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §166A-19.30(d), y es sancionable como un delito menor de Clase 2, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 14-288.20A. Los gobiernos locales están específicamente autorizados y se les alienta a adoptar ordenanzas que brinden a oficiales del cumplimiento de la ley flexibilidad para utilizar sanciones civiles, en lugar de sanciones penales, para hacer cumplir las leyes contra infracciones a esta Orden Ejecutiva.

12.3. Nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará para evitar o anular una orden del tribunal con respecto a la conducta de un individuo (p. ej., una Orden de Protección contra Violencia Intrafamiliar u órdenes similares que limiten el acceso de un individuo a un lugar en particular).

Sección 13. Fecha de vigencia.

La presente Orden Ejecutiva entra en vigencia a partir de las 5:00 pm, del día 30 de abril de 2021. La presente Orden Ejecutiva permanecerá vigente hasta las 5:00 pm, del día 1º de junio de 2021, a menos que sea revocada, reemplazada o anulada por otra Orden Ejecutiva aplicable. Una Orden Ejecutiva que anule la Declaración de Estado de Emergencia anulará automáticamente esta Orden Ejecutiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo mi nombre y hago estampar el Gran Sello del Estado de Carolina del Norte en el Capitolio de la Ciudad de Raleigh, este 28º día de abril del año de Nuestro Señor dos mil veintiuno.

(firma)

Roy Cooper
Gobernador

DOY FE:

[Gran Sello del Estado de Carolina del Norte]

(firma)

Elaine F. Marshall
Secretaria de Estado

APÉNDICE A: Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización

Los siguientes son los “Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización”:

1. Publicar en un lugar visible el Cupo Máximo por Emergencia.
2. Publicar letreros que recuerden a los Visitantes y empleados sobre el distanciamiento social (mantenerse al menos a seis (6) pies de distancia de los demás) y solicitar que las personas que han tenido síntomas de fiebre y/o tos no entren.
3. Aislar inmediatamente a los empleados enfermos y retirarlos.
4. Limpiar las superficies una vez al día, dando prioridad a las superficies de alto contacto. Si en el establecimiento ha habido una persona enferma o alguien que ha dado positivo a la prueba COVID-19 en las últimas veinticuatro (24) horas, limpiar y desinfectar el espacio con un desinfectante aprobado por EPA efectivo contra SARS-CoV-2 (virus que causa COVID-19)

APÉNDICE B: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales para Parques de Entretenimiento

1. Extender las filas de espera para los juegos mecánicos, las diversiones y otras áreas donde las personas puedan congregarse o esperar y tener a cada grupo separado por seis (6) pies de distancia.
2. Marcar seis (6) pies de distancia a lo largo de las filas y áreas de espera para los juegos mecánicos, las diversiones y otras áreas donde las personas pudieran congregarse o esperar.
3. Establecer un plan de flujo de visitantes que limite a las personas que se agrupan en todo el parque y cuando entren o salgan del parque.
4. Proporcionar desinfectante para manos a base de alcohol (con al menos 60% de alcohol) a la entrada y en otras áreas de las instalaciones, según sea necesario. Fomentar entre los empleados y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos.
5. Seguir las restricciones establecidas en las Subsecciones 3.13, 3.14 y 4 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos, bebidas y venta comercial.
6. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

APÉNDICE C: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales para Bares, Centros Nocturnos y Arenas, así como para el resto de Instalaciones abarcadas en la Subsección 3.2

1. Marcar para los Visitantes seis (6) pies de distancia en áreas de alta circulación.
2. Fomentar entre camareros y personal de servicio de alimentos el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante, durante todo el turno y al presentarse al trabajo. El lavado de manos debe cumplir, al menos, con los requisitos especificados en el Manual del Código de Alimentos de Carolina del Norte.
3. Proporcionar desinfectante para manos a base de alcohol (con al menos 60% de alcohol) a la entrada y en otras áreas de las instalaciones, según sea necesario. Fomentar entre los empleados y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos.
4. Las instalaciones deben organizar el espacio de manera que los Visitantes que estén a la mesa o mostrador, no estén a menos de seis (6) pies de distancia de los Visitantes que estén a otra la mesa o mostrador. Adicionalmente, cada grupo de Visitantes sentados cerca del mostrador debe estar separado a seis (6) pies de distancia de otros grupos. Los animadores también deben mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes. Las personas que se sientan a la mesa no necesitan pertenecer a un hogar compartido y no necesitan permanecer a seis (6) pies de distancia. Además, la presente Orden Ejecutiva no requiere a camareros mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.
5. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.
6. Seguir las restricciones establecidas en la Subsección 3.13 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos, bebidas.
7. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

**APÉNDICE D: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales
para Centros de Cuidado Infantil**

1. Aislar del resto inmediatamente a empleados y a niños enfermos y enviarlos a casa.
2. Tener un plan de colaboración con los departamentos locales de salud para identificar personas contacto cercanas de aquellos casos confirmados en el entorno de cuidado infantil.
3. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.
4. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

**APÉNDICE E: Requerimientos adicionales sanitarios y de seguridad
para Campamentos Diurnos o Nocturnos para Niños**

1. Aislar del resto inmediatamente a empleados y a niños enfermos y enviarlos a casa.
2. Tener un plan para trabajar con los departamentos locales de salud para identificar personas contacto cercanas de aquellos casos confirmados en el entorno de campamento.
3. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.
4. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

APÉNDICE F: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales para Centros de Acondicionamiento y Actividad Física

1. Fomentar entre los empleados y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos. Requerir a los empleados el lavado de manos inmediatamente después de presentarse al trabajo, después del contacto con Visitantes, después de realizar actividades de limpieza y desinfección, y con frecuencia durante todo el día.
2. Limpiar todo el equipamiento compartido entre un usuario y otro; o proporcionar materiales de limpieza con instrucciones para que los Visitantes limpien el equipamiento antes o después de cada uso
3. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta, y en otras áreas de alta circulación para Visitantes.
4. Colocar en la puerta de ese sitio el letrero de Cupo Máximo por Emergencia de cualquiera de sus cuartos, o de otro espacio cerrado.
5. Tomar las siguientes medidas de Distanciamiento Social
 - a. Separación de Visitantes y Equipamientos Los operadores de Centros de Acondicionamiento y Actividad Física deben:
 - i. Para actividades que involucren a Visitantes esparcidos entre equipamientos fijos o entre carriles, acordonar o mover el equipamiento, o restringir el acceso a los carriles, de modo que los Visitantes que realicen la actividad de ejercicio estén separados por al menos 6 pies de distancia.
 - ii. Para clases grupales o actividades de grupo, asegurarse de que todos los Visitantes estén separados por al menos seis (6) pies de distancia. Los instructores pueden acercarse a seis (6) pies de los participantes por breves períodos de tiempo (menos de 15 minutos).
 - b. Asientos en áreas de espera . Para los Visitantes que esperan su turno en la actividad, los operadores debe separar los asientos para que los Visitantes puedan distanciarse socialmente y permanecer a seis (6) pies de distancia entre sí.
6. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.
7. Seguir las restricciones establecidas en la Subsección 3.13 y 4 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos o bebidas.
8. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

APÉNDICE G: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales para Espacios para Reuniones, Centros de Conferencias y Salones para Recepciones

1. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta, y en otras áreas de alta circulación para Visitantes.
2. Proporcionar desinfectante para manos a base de alcohol (con al menos 60% de alcohol) a la entrada y en otras áreas de las instalaciones, según sea necesario. Fomentar entre los empleados y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos.
3. Las instalaciones deben organizar el espacio de manera que los Visitantes que estén a la mesa o mostrador, no estén a menos de seis (6) pies de distancia de los Visitantes que estén a otra la mesa o mostrador. Adicionalmente, cada grupo de Visitantes sentados cerca del mostrador debe estar separado a seis (6) pies de distancia de otros grupos. Los animadores también deben mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes. Las personas que se sientan a la mesa no necesitan pertenecer a un hogar compartido y no necesitan permanecer a seis (6) pies de distancia. Además, la presente Orden Ejecutiva no requiere a camareros mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.
4. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.
5. Seguir las restricciones establecidas en la Subsección 3.13 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos, bebidas.
6. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

APÉNDICE H: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales para Salas de Cine e Instalaciones de Entretenimiento

1. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta, y en otras áreas de alta circulación para Visitantes.
2. Proporcionar desinfectante para manos a base de alcohol (con al menos 60% de alcohol) a la entrada y en otras áreas de las instalaciones, según sea necesario. Fomentar entre los empleados y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos.
3. Las instalaciones deben organizar el espacio de manera que los Visitantes que estén a la mesa o mostrador, no estén a menos de seis (6) pies de distancia de los Visitantes que estén a otra la mesa o mostrador. Adicionalmente, cada grupo de Visitantes sentados cerca del mostrador debe estar separado a seis (6) pies de distancia de otros grupos. Los animadores también deben mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes. Las personas que se sientan a la mesa no necesitan pertenecer a un hogar compartido y no necesitan permanecer a seis (6) pies de distancia. Además, la presente Orden Ejecutiva no requiere a camareros mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.
4. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.
5. Seguir las restricciones establecidas en la Subsección 3.13 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos, bebidas.
6. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

APÉNDICE I: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales para Negocios de Arreglo Personal

1. Organizar los asientos de manera que los grupos de Visitantes estén separados entre sí por seis (6) pies de distancia.
2. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización como se define en la presente Orden Ejecutiva, a excepción del requisito de que la señalización les recuerde a las personas acerca de permanecer a seis (6) pies de distancia.
3. Asegurar que todo el equipo que entre en contacto personal directo con los Visitantes, y que todos los muebles en las áreas de servicio (como sillas, capas y el área de lavado en una peluquería o salón de belleza), esté completamente limpio y desinfectado entre el uso con cada Visitante.
4. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta y en otras áreas de alta circulación para Visitantes, como las cajas registradoras y áreas de espera.
5. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.

APÉNDICE J: Requerimientos sanitarios y de seguridad adicionales para Restaurantes

1. Fomentar entre camareros y personal de servicio de alimentos el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante, durante todo el turno y al presentarse al trabajo. El lavado de manos debe cumplir, al menos, con los requisitos especificados en el Manual del Código de Alimentos de Carolina del Norte.
2. Marcar seis (6) pies de espacio en las líneas de las áreas de alta circulación para los Visitantes, como la caja registradora o el lugar de espera de Visitantes para sentarse a la mesa.
3. Organizar el restaurante de manera que los Visitantes que estén a la mesa o mostrador, no estén a menos de seis (6) pies de distancia de los Visitantes que estén a la mesa o mostrador. Adicionalmente, cada grupo de Visitantes sentados cerca del mostrador debe estar separado a seis (6) pies de distancia de otros grupos. Los animadores también deben mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes. Las personas que se sientan a la mesa no necesitan pertenecer a un hogar compartido y no necesitan permanecer a seis (6) pies de distancia. Además, la presente Orden Ejecutiva no requiere a meseros y camareros mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.
4. Seguir todas las pautas aplicables de NCDHHS.
5. Seguir los Requerimientos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.